

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00144 00
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
Demandados:	HERNÁN FRANCISCO RICCI RUIZ y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderada judicial, por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, en contra de los señores HERNÁN FRANCISCO RICCI RUIZ y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, la sentencia condenatoria en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien condenó, a la accionante a pagar a la sociedad Civile Ltda, la suma de \$83.777.263, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Frente a este requisito, el despacho observa que, para cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se expidieron las Resoluciones N° 161 del 18 de marzo y N° 491 del 14 de agosto, ambas del año 2019 y el pago se efectuó por medio de los comprobantes de EGRESO N° 102801 y N° 102802 del 09 de abril de 2019 y N°104179 del 13 de septiembre del mismo año, por valor de \$21.258.481, \$63.775.441 y \$4.687.452, respectivamente.

Bajo ese entendido, como la fecha del último pago supera los 10 meses establecidos en la ley, el conteo del término de caducidad se tomara desde el **26 de julio 2019**, cuando feneció el término con el que contaba la accionante para pagar la condena judicial y costas impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, es claro que el término máximo para interponer la demanda fenecía el 26 de julio de 2021, y como quiera que la demanda fue radicada el 1 de septiembre de 2020, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la entidad que pagó la condena por la que pretende repetir.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que los demandados son a quienes señala la autoridad pública demandante como culpables de la condena que tuvo que pagar en virtud a una decisión judicial, por ese solo hecho estarían legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

De otro lado, el numeral 3 del artículo 166 del mismo ordenamiento exige como anexo obligatorio de la demanda "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*."

La anterior cita se hace para aclarar que la parte demandante está integrada por una persona jurídica de derecho público, quien concurre representada por el Jefe

de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, persona que ostenta la representación legal de aquél, en ese entendido este último debe acompañar a su demanda la prueba de la representación que ejerce frente a la entidad pública demandante y así lo hizo con el acto administrativo mediante el cual se nombró en el aludido cargo al señor Jairo Enrique García Olaya.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que el señor Jairo Enrique García Olaya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDR, confirió poder a la abogada Marcela Ramos Calderón, en aquel memorial esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y con qué facultades cuenta para actuar.

Efectuar el pago a satisfacción

El artículo 161 numeral 6 del CPACA prevé como requisito previo para la formulación del medio de control de repetición que se acredite el pago del valor de la condena que se pretende recuperar.

En el caso en concreto, se evidencia que la demandante, acreditó el pago total de la condena a ella impuesta junto con las costas, a través de los comprobantes de EGRESO N° 102801 y N° 102802 del 09 de abril de 2019 y N°104179 del 13 de septiembre del mismo año, por valor de \$21.258.481, \$63.775.441 y \$4.687.452, respectivamente.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que "*Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión."

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del IDR, del 10 de febrero 2020, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra de los demandados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Debe resaltarse que los demandados son personas naturales no comerciantes, por ello la notificación del auto admisorio de la demanda para ellos debe practicarse conforme a la preceptiva del artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, en contra de los señores HERNÁN FRANCISCO RICCI RUIZ y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores HERNÁN FRANCISCO RICCI RUIZ y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, a la dirección señalada en el escrito de demanda; **notificación que estará a cargo de la parte interesada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Terminado dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARCELA RAMOS CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **39** de fecha **11 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

